



Adarve

Sección de Literatura y Bellas Artes del Casino de Priego

SE PUBLICA LOS DOMINGOS

Priego de Córdoba, 11 de Diciembre de 1966 - Año XV - N.º 741 - Depósito Legal CO. 15 - 1958

Redacción y Administración: Queipo de Llano, 8 - Director: José Luis Gámiz Valverde

EDITORIAL

Ante el Referéndum

Quando hace unos días, en inolvidable mensaje, el Generalísimo Franco se dirigía a todos los españoles, con palabra justa y certera, para convocarnos ante las urnas y que demos nuestra opinión, nuestro placet, a la nueva Ley Orgánica del Estado; cuando le oímos por radio su entrañable voz, llena de fe inquebrantable en los gloriosos destinos de la Patria; cuando sentíamos vibrar nuestros más puros sentimientos ante aquella lección de quien entregó siempre los mejores afanes de su vida para lograr el bienestar nacional, no podíamos menos de pensar en otorgarle nuestra calurosa aprobación.

Porque si analizamos su obra ingente de gobierno —pasando antes por la reconquista de todo el territorio nacional, a lo largo de tres años— y nos detenemos a pensar el desenvolvimiento que nuestro país ha conseguido bajo su égida, lo mismo en el orden exterior que en el interno de la Patria, lográndose insuperables metas, bien claras, en el orden social, económico, político y cultural, no es posible que un buen español pueda siquiera dudar de tan magnífica y esplendente realidad nacional. No cabe, por ningún sitio que se enfoque, una crítica negativa, seria, auténtica.

Todos los españoles sabemos bien los esfuerzos sostenidos por Franco hasta lograr esta paz octaviana que felizmente vivimos, a cuya sombra progresa todo el país y bajo cuyo mandato España se ha transformado en un Estado soberano y dueño íntegro de sus destinos, aumentando por días la convivencia y el diálogo sano, sin los viejos rencores de los partidismos estériles, sin la división que a nada bueno conduce.

Es hora, pues, de la acción ciudadana; no basta ni son suficientes los elogios y los aplausos, hay que poner en marcha todos esos buenos sentimientos para acudir en masa a las urnas electorales y prestar el asentimiento nacional a esa Ley, votada en las Cortes, y sobre la que habrán de colocarse las piedras básicas y fundamentales de nuestro destino, que ha de seguir siendo, como hasta ahora, de trabajo y bienestar de respeto mutuo y de seriedad, como corresponde a nuestra limpia tradición de país civilizado.

Llenos por tanto de buenos propósitos de intención; ansiosos una vez más de servir a España, recordemos cuanto nos ha dicho Franco en su mensaje y en la necesidad de la continuidad que la Nación necesita. Meditemos que somos nosotros mismos los que hemos de elegir, pensando por supuesto en lo que ahora se juega; hagamos examen honesto de conciencia y vayamos el día 14 llenos de buenos propósitos a votar ese SI que confirmará nuestro deseo de servir a España. Un SI que no es una pequeñez de dos letras vacías, sino una formidable afirmación del futuro, de un brillante porvenir que hoy está en manos de no pocos millones de españoles a los que libremente se nos convoca para tan magno plebiscito.

Una vez más España está en pie, caminando adelante, hacia puerto seguro; firme en sus decisiones, gracias a las manos siempre ágiles del Almirante que lleva alegremente su nave. No queremos caprichosamente variar la ruta, porque la suya, la que inteligentemente él sabe buscar, es la que a todos justamente conviene.

Hombres y mujeres, unidos en la fe, fieles a la solera histórica de nuestros principios tradicionales; de las exigencias de la nueva era de progreso y desarrollo que la sociedad actual pide; de la necesidad de un Estado que tenga la suficiente autoridad para seguir encauzando la Nación, debemos dar una nueva prueba ante el mundo de nuestra madurez política y de nuestros patrióticos afanes, depositando nuestro voto —no sólo de derecho y obligación— por esta Ley Orgánica del Estado, tan bien conce-

La Ley Orgánica del Estado

Leyendo la prensa y viendo la televisión, pienso que se descuida de comentar y hacer propaganda sobre aspectos fundamentalísimos de esta Ley que comento.

Parece mentira que grandes diarios de la capital de España inmediatamente hayan comentado cada uno a su manera, si con esta Ley hay más posibilidades para el Rey o para la Regencia, sin pensar que esto es uno de los aspectos de la Ley, y a mi modo de ver al más secundario puesto que la Ley, en sí, busca la continuidad de los Principios Fundamentales del Movimiento, no en el Rey o en la Regencia, sino en las instituciones que han de servir para gobernar con una u otra forma y para limitarla en sus acciones.

España tendrá Rey o Regente si el pueblo español, representado en las Cortes y en el Consejo del Reino, se decide por una u otra institución, y Rey o Regente, estarán limitados por la acción del Consejo del Reino, ya que el Rey no puede proponer presidente del Consejo de Ministros, sino de la terna que dicho Consejo propone.

Rey o Regente están sometidos al Consejo del Reino, así como el Presidente del Consejo de Ministros, ya que cuando este Organismo considere incapaz al Jefe del Estado o al Presidente del Consejo de Ministros, por los dos tercios de sus miembros, cuando sea este último, podrá proponer su cese, así como proponer a la persona regia o regente por mayoría absoluta de votos.

Aspecto poco comentado, lo mismo, cuando se ha hablado del discurso del Jefe del Estado que de la Ley Orgánica, es el carácter eminentemente social, ya que se establece en la declaración XIII, números 1 al 6, el sentido social al reconocer los Sindicatos como corporaciones de derecho público y anunciando una nueva Ley Sindical para organizar definitivamente a la Organización Sindical, como única que encuadra a empresarios, técnicos y trabajadores.

Yo creo que aparte de estos comentarios sobre el articulado de la Ley, ésta sienta unas bases para



VIDA de la CIUDAD

Hermandad de Labradores y Ganaderos
de
Priego de Córdoba

BOLETIN INFORMATIVO

La Cámara Oficial Sindical Agraria de Córdoba, en Circular 132/66, de 11 del corriente, remite a esta Hermandad otra de la Asesoría Fiscal de la Hermandad Nacional, sobre

DECLARACIONES CATASTRALES Y EN FAUDE FISCAL

En la referida Circular se previene que los propietarios de fincas rústicas cuyas características catastrales que determinan su tributación, no coinciden con las que actualmente figuran en los documentos catastrales de la Contribución Rústica y Pecuaría, deberán formular antes de primero de Enero de 1967, una declaración ante la Delegación de Hacienda respectiva, en la que se haga constar las verdaderas características de las fincas; a los que no las efectuen podrán aplicarle las sanciones con arreglo a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, muy concretamente a la penalidad establecida en el artículo 83, apartado c), de la Ley General Tributaria.

Los que deseen más amplia información sobre el particular, pueden pasarse por la Secretaría de esta Hermandad.

NORMAS DE RECOGIDA DE ACEITUNA 1966-67

El Boletín Oficial de la provincia número 271, de 28 del actual, publica las normas de trabajo para la recolección de la aceituna durante la campaña aludida.

Esta Entidad editará unas octavillas conteniendo referidas normas, pudiendo los que le interese retirar los ejemplares necesarios.

Priego de Córdoba, 30 de Noviembre de 1966.—El Presidente, Pedro Candil Jiménez.

COLOCACION EN MADRID

Se necesita mujer de 30 a 35 años, soltera o viuda sin hijos, para servir en Madrid, con buen sueldo, en casa de toda confianza con señores conocidos.

Si alguna señora o caballero que lea este anuncio sabe o conoce a quien pudiera serle útil, se le agradecerá dé a leer esta posible colocación a la interesada.

Razón en calle Gracia número 6

La sociedad al habla

Viajeros

Regresó de Madrid, don José Povedano Molina.

De Barco de Valdeorras, el Notario de aquella ciudad y querido paisano nuestro, don Rafael Berguillos Arjona.

Enlace CUENCA HIDALGO - GARCIA MORALES

En la mañana del pasado domingo día 27, y en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes, se celebró el enlace matrimonial de la bella señorita Elisa García Morales, con don Rudesindo Cuenca Hidalgo, que fue bendecido por el primo de la novia, Rydo. Sr. don Paulino Cantero García, Párroco de Zambra.

Apadrinaron a los contrayentes sus primos, don Antonio Aguilera Cuenca y doña Rosario Zamora Cuenca.

Firmaron el acta matrimonial, por parte de la novia, don Rafael Ortiz Ruiz, don Antonio Hinojosa López, don Rafael Ruiz Ortiz y don Antonio Cantero García. Por el novio testificaron don Enrique Montoro, don Francisco Cantero García, don José Ordóñez Aguilera y don Antonio Morales Díaz.

Después de la ceremonia, los invitados fueron agasajados en los salones del "Rincóncillo".

Por la tarde, los nuevos esposos marcharon en viaje de bodas. Les deseamos una eterna luna de miel.

La Sección de Literatura y Bellas Artes abre el curso 1966-67

El próximo día 20 de Diciembre, a las ocho de la tarde, tendrá lugar el primer acto del nuevo curso, ofreciéndonos un concierto de piano la notable artista argentina Haydée Helguera.

Esta eminente pianista está considerada hoy como uno de los valores musicales más sólidos de América latina.

Interpretará obras de Chopin, Albéniz, Falla y la famosa sonata Opus 57, conocida con el nombre de Appassionata, de Beethoven.

En el próximo número daremos una amplia reseña biográfica de este brillantísimo recital, publicando la foto de la notable pianista y un detalle del programa a desarrollar.

El concierto se celebrará en el propio salón del Casino

Necrológica

El pasado jueves, día 1, en la mañana, después de recibir los Santos Sacramentos piadosamente y la Bendición de Su Santidad, a la edad de 69 años, descansó en la paz del Señor la respetable y distinguida señora doña Gracia Cañizares Serrano, viuda que fue de don Antonio Ortiz.

Numerosa concurrencia acompañó el cadáver de la extinta al cementerio de la ciudad, la mañana del día siguiente, porque gozaba de generales simpatía entre todos.

Descanse en paz su alma y reciban el pésame más sentido de ADARVE los hijos, doña Carmen, doña Gracia, don Antonio, doña Rosario y doña Soledad; hijos políticos, doña Carmen Caballero Cruz, don Rafael Cano Rubio y don Adolfo Rivas Díaz; hermana política, doña Ana Pedrajas Carrillo; nietos, sobrinos, primos y demás familia, pidiendo a los lectores una plegaria por el alma de doña Gracia Cañizares Serrano.

Homenaje en Cabra

Con motivo de cumplir sus bodas de plata don José Rodríguez López, le han ofrecido un homenaje en la ciudad hermana de Cabra, encabezado por el Centro Filarmónico Ega-brense.

En el próximo número daremos una amplia reseña de este concierto-homenaje, tan justo como sentido, hacia la figura de su culto Director musical, muy estimado también en los medios prieguenses, señor Rodríguez López.

Agradecimiento

Doña Carmen Ortiz Cañizares, viuda de nuestro querido amigo don Federico Tofé Serrano, q. e. p. d., nos dirige una atenta carta con el ruego de que hagamos público el agradecimiento suyo y de la familia, no sólo al Consejo Local del Movimiento, sino a cuantas personas les manifestaron su pesar y acompañaron al cadáver hasta el cementerio de la ciudad.

Lea ADARVE

Continuación del número anterior

LEY ORGANICA DEL ESTADO

III. La responsabilidad de la Administración y de sus autoridades, funcionarios y agentes podrá exigirse por las causas y en la forma que las leyes determinan.

Artículo 43.—Todas las autoridades y funcionarios públicos deben fidelidad a los principios del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino y prestarán, antes de tomar posesión de sus cargos, el juramento correspondiente.

Artículo 44.—Al Tribunal de Cuentas del Reino corresponde, con plena independencia, el examen y comprobación de las cuentas expresivas de los hechos realizados en el ejercicio de las leyes de presupuestos y de carácter fiscal, así como las cuentas de todos los organismos oficiales que reciban ayuda o subvención con cargo a los presupuestos generales del Estado y de sus organismos autónomos, y realizar las demás funciones que le señale su ley orgánica.

TITULO VIII

LA ADMINISTRACION LOCAL

Artículo 45.—I. Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en provincias.

II. La Provincia es circunscripción determinada por la Agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia.

Artículo 46.—I. Los Municipios y las Provincias tienen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines peculiares en los términos establecidos por las leyes, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

II. Las Corporaciones Municipales y Provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y de la Provincia, respectivamente, serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señalan el artículo diez del Fuero de los Españoles.

Artículo 47.—El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Corporaciones Locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 48.—El régimen de la Administración Local y de sus Corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y las garantías exigidas por el bien común en este orden, vendrán determinadas por la ley.

TITULO IX

RELACIONES ENTRE LOS ALTOS ORGANOS DEL ESTADO

Artículo 49.—Las Cortes Españolas serán inmediatamente informadas del nombramiento de nuevo Gobierno y de la sustitución de cualquiera de sus miembros.

compete a las Cortes, en relación con el Jefe del Estado:

a) Recibir al Jefe del Estado y al heredero de la corona, al cumplir éste los treinta años, juramento de fidelidad a los principios del Movimiento y demás leyes fundamentales del Reino.

b) Resolver, de acuerdo con la ley de sucesión, todas las cuestiones que puedan surgir en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado.

c) Autorizar al Jefe del Estado para realizar aquellos actos que, por ley fundamental, requieran la intervención de las Cortes.

d) Las demás que a este respecto les confieran las leyes fundamentales.

Artículo 51.—El Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposiciones con fuerza de ley con arreglo a las autorizaciones expresas de las Cortes.

Artículo 52.—Salvo el caso previsto en el artículo anterior y los comprendidos en el apartado d) del artículo 10 de esta ley y en el 13 de la ley de Cortes, el Gobierno no podrá dictar disposiciones que, de acuerdo con los artículos 10 y 12 de la ley de Cortes, deban revestir forma de ley.

Artículo 53.—El Presidente del Gobierno y los Ministros informarán a las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpellaciones que se hicieren reglamentariamente.

Artículo 54.—I. Corresponde al Gobierno acordar la redacción del proyecto de ley de presupuestos generales del Estado y a las Cortes su aprobación, enmienda o devolución. Si la ley de presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

II. Aprobados los presupuestos generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación.

III. El Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes la cuenta general del Estado, una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 55.—El Tribunal de Cuentas del Reino, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá poner en conocimiento del Gobierno y de las Cortes, a través de los correspondientes memorias e informes, la opinión que le merezcan los términos en que hayan sido cumplidas las leyes de presupuestos y las demás de carácter fiscal, conforme a lo prevenido en la ley que regula esta obligación y asimismo en todas aquellas

portancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

Artículo 56.—Sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen al Consejo del Reino.

Artículo 57.—Corresponde al Jefe del Estado decidir, conforme a las leyes, las cuestiones de competencia entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales y las que se produzcan entre el Tribunal de Cuentas y la Administración o entre dicho Tribunal y los demás Tribunales ordinarios y especiales.

Artículo 58.—I. Los Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, serán designados por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, y sus cargos tendrán las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. Su cese se producirá:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.

d) A propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

TITULO X

EL RECURSO DE CONTRAFUERO

Artículo 59.—I. Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los principios del Movimiento Nacional o las demás leyes fundamentales del Reino.

II. En garantía de los principios y normas lesionados por el contrafuero se establece el recurso ante el Jefe del Estado.

Artículo 60.—Podrán promover recurso de contrafuero:

a) El Consejo Nacional, en todo caso, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus Consejeros.

b) La Comisión Permanente de las Cortes en las disposiciones de carácter general del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

Artículo 61.—I. El recurso de contrafuero se entablará ante el Consejo del Reino en el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la ley o de la disposición de carácter general que lo motive.

II. El Presidente del Consejo del Reino dará cuenta inmediata al Jefe del Estado de la interposición del recurso de contrafuero y lo pondrá en conocimiento de la Comisión permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que si lo estiman necesario designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la ley o disposición de carácter general recurrida.

El Dr. J. LIEBANA ANGELES

MEDICO - OCULISTA

Pone en conocimiento de su distinguida clientela que ha reanudado su consulta en esta localidad, de 10 a 1, excepto los sábados y festivos.

MUEBLES

GALERIA DEL MUEBLE

DECORACION

GALERIA DEL MUEBLE

CONFORT

GALERIA DEL MUEBLE

CALIDAD

GALERIA DEL MUEBLE

Precios prudentes

GALERIA DEL MUEBLE

VISITE CON CONFIANZA

GALERIA DEL MUEBLE

LUCENA Jaime, 1 Teléfono 325

Televisor **Anglo**

Mejor que la realidad

Concesionario en esta Comarca

Cejas Hermanos

Queipo de Llano, 4 PRIEGO DE CORDOBA

—ASISTENCIA TECNICA—

TAPAFIX IBERICA

BARCELONA

Telas asfálticas - Planchas de aluminio con asfalto - Pintura asfáltica
Masilla asfáltica - Hidrófugos - Fraguadores - Impermeabilizantes
transparentes - Aireantes - Plastificantes - Tapagotas - Pinturas
impermeabilizantes - Pinturas para estuco - Anticongelante - Desencofrante
Cemento para losetas - Fieltro arenado.

AGENTES EN ESTA PLAZA:

JUAN YÉVENES TORO

Avenida de América, 17

Teléfonos 258 y 422

Se venden

Bidones usados

en muy buen estado

capacidad de 700 litros, completos de aros de hierro para rodamientos



Razón:

Calle Huerto

Almarcha, 10

QUIERES SEGUIR VIVIENDO

EN PAZ?

VOTA SI EN EL

REFERENDUM NACIONAL

Viene de la pág. 3

LEY ORGANICA . . .

III. El Consejo del Reino, de concurrir fundados motivos, podrá proponer al Jefe del Estado la suspensión, durante la tramitación del recurso, de la ley o disposición de carácter general recurrida o, en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

Artículo 62.—I. El Consejo del Reino solicitará dictamen acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero a una ponencia presidida por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por: un Consejero nacional, un Consejero permanente del Estado, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y un Procurador en Cortes, designados por la Comisión permanente de las instituciones respectivas y, en el caso del Tribunal Supremo, por su Sala de Gobierno. Dicho dictamen se elevará al Consejo del Reino con expresión de los votos particulares, si los hubiere.

II. El Consejo del Reino, presidiendo a estos efectos por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, propondrá al Jefe del Estado la resolución que proceda.

Artículo 63.—En el supuesto de que la Comisión permanente de las Cortes advirtiera vulneración de los principios del Movimiento o demás leyes fundamentales, en un proyecto o proposición de ley dictaminado por la Comisión correspondiente de las Cortes expondrá su parecer, en razonado escrito, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el "Boletín Oficial" de éstas, quien lo trasladará a la Comisión que lo hubiere dictaminado para que someta a nuevo estudio el proyecto o proposición de ley de que se trate. Entre tanto, se suspenderá su inclusión en el orden del día del Pleno o, en su caso, será retirado del mismo.

Artículo 64.—La resolución que anule por contrafuero el acto legislativo o disposición de carácter general del Gobierno que haya sido objeto de recurso obligará a la inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la nulidad acordada, con el alcance que en cada caso proceda.

Artículo 65.—I. El Jefe del Estado, antes de someter a referéndum un proyecto o proposición de ley elaborados por las Cortes, interesará del Consejo Nacional que manifieste, en plazo de quince días, si a su juicio existe en la misma motivo para promover el recurso de contrafuero.

II. Si el Consejo Nacional entendiera que dicho motivo existe, procederá a entablarlo en la forma prevista en el artículo 61. En caso contrario, así como en el de quedar desestimado dicho recurso, la ley podrá ser sometida a referéndum, y después de su promulgación no podrá ser objeto de recurso de contrafuero.

Artículo 66.—Una ley especial establecerá las condiciones, la forma y los términos en que haya de promoverse y sustanciarse el procedimiento a que dé lugar el recurso de contrafuero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El artículo 6.º del Fuero de los Españoles queda redactado así:

"Artículo 6.º—La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público."

Segunda.—La exposición de motivos y las declaraciones: II (número 3), III (número 4), VIII (número 3), XI (números 2 y 5) y XIII (números 1, 2, 3, 4, 5 y 6) del Fuero del Trabajo, quedan redactados en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo —atendiendo, por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España— acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española, en la hermandad de todos sus elementos, constituya una unidad de servicio a la fortaleza de la Patria y al bien común de todos los españoles.

El Estado español formula estas declaraciones, que inspirarán su política social y económica, por imperativos de justicia y en el deseo y exigencia de cuantos habiendo labrado por la Patria forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional. Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos:"

DECLARACION II

"3.—Sin pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las fiestas religiosas y civiles declaradas por el Estado."

DECLARACION III

"4.—El Estado fijará las bases mínimas para la ordenación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como la ordenación de los elementos de la empresa, basada en la justicia, la recíproca lealtad y la subordinación de los valores económicos a los de orden humano y social."

DECLARACION VIII

"3.—La dirección de las empresas será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional."

DECLARACION XI

"2.—Los actos ilegales, individuales o colectivos, que perturben de manera grave la producción o atenten contra ella, serán sancionados con arreglo a las leyes."

"5.—El Estado, por sí o a través de los Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento."

DECLARACION XIII

"1.—Los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical."

"2.—La Organización Sindical se constituye en un orden de Sindicatos industriales, agrarios y de servicios, por ramas de actividades a escala territorial y nacional que comprenda a todos los factores de la producción."

"3.—Los Sindicatos tendrán la condición de corporaciones de derecho público de base representativa, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad funcional en sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellos y en la forma que legalmente se determine, se constituirán las asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares y como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y a través de los Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida pública, económica y social."

"4.—Los Sindicatos son el cauce de los intereses profesionales y económicos para el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional y tienen la representación de aquéllos."

"5.—Los Sindicatos colaborarán en el estudio de los problemas de la producción y podrán proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo."

"6.—Los Sindicatos podrán crear y mantener organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión, auxilio y demás de carácter social que interesen a los partícipes en la producción."

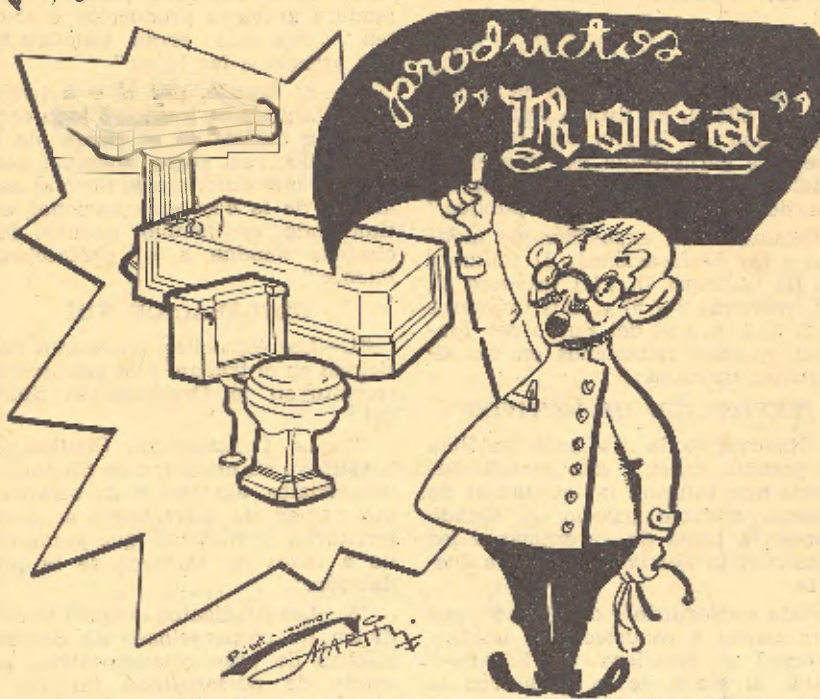
Tercera.—A. Los artículos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, doce, trece, catorce, diez y seis y diez y siete de la LEY DE CORTES, quedan redactados como a continuación se expresan:

"Artículo primero.—Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la elaboración y aprobación de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado."

"Artículo segundo.—I. Las Cortes se componen de los Procuradores comprendidos en los apartados siguientes:

- Los miembros del Gobierno.
- Los Consejeros Nacionales.
- El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el del Consejo Supremo de

Lo garantía de calidad solo tiene un nombre!



SANEAMIENTOS — CALEFACCION — ACCESORIOS

... y unidos a ello ¡Precios sin competencia!

Pida presupuestos e información, sin compromiso, a

Francisco Hidalgo Montoro

Agente Comercial Colegiado

Delegado en esta plaza de «INDUSTRIAS REYES»

Conde de Superunda, 7

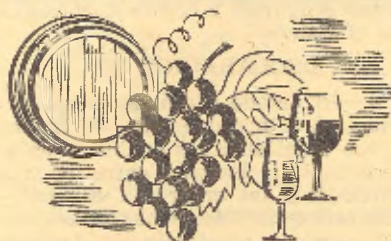
Durante las Navidades beba

FINO OLE

BARRERA Y

DONCELES

Son vinos de las
BODEGAS VIBORA,
de Lucena.



¿HAS CUMPLIDO 21 AÑOS?

EL PORVENIR DE ESPAÑA ES TUYO

PERO PARA ELLO

HAS DE VOTAR **SI** EN EL REFERENDUM NACIONAL
DEL 14 DE DICIEMBRE

Bar - Restaurant

Xania



Insuperables Vinos

Rico Café

Excelentes Tapas

Concesionarios oficiales

EBRO

para la Zona Sur de la provincia
de Córdoba

CAYMA, S.A. Av. del Parque
Teléfono. 82
LUCENA

CAMIONES,

TRACTORES

APEROS

Repuestos legítimos - Taller de Servicio

Sub-Agencia en Priego:

Francisco Pérez Barba

Viene de la pág. 5

LEY ORGANICA . . .

Justicia Militar, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo de Economía Nacional.

d) Ciento cincuenta representantes de la Organización Sindical.

e) Un representante de los Municipios de cada provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otro de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros, y los representantes de los Corporaciones Locales de los territorios no constituidos en provincias, elegidos de la misma forma.

f) Dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas, en la forma que se establezca por ley.

g) Los Rectores de las Universidades.

h) El Presidente del Instituto de España y dos representantes elegidos entre los miembros de las Reales Academias que lo componen; el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos representantes del mismo elegidos por sus miembros.

i) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y un representante de las Asociaciones de Ingenieros que lo constituyen; dos representantes de los Colegios de Abogados; dos representantes de los Colegios Médicos. Un representante por cada uno de los siguientes Colegios: de Agentes de Cambio y Bolsa, de Arquitectos, de Economistas, de Farmacéuticos, de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, de Notarios, de Procuradores de los Tribunales, de Registradores de la Propiedad, de Veterinarios y de los demás Colegios profesionales de título académico superior que en lo sucesivo se reconozcan a estos efectos, que serán elegidos por los respectivos oficiales. Tres representantes de las Cámaras de la Propiedad Urbana y otro en representación de las Asociaciones de Inquilinos, elegidos por sus Juntas u órganos representativos.

Todos los elegidos por este apartado deberán ser miembros de los respectivos Colegios, Corporaciones o Asociaciones que los elijan.

La composición y distribución de los Procuradores comprendidos en este apartado podrá ser variada por ley, sin que su número total sea superior a treinta.

j) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria, designe el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, hasta un número no superior a veinticinco.

II. Todos los Procuradores en Cortes representan al pueblo español, deben servir a la Nación y al

“Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes que lo fuesen por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador.”

Artículo séptimo.—I. El Presidente de las Cortes será designado por el Jefe del Estado entre los Procuradores en Cortes que figure en una terna que le someterá el Consejo del Reino en el plazo máximo de diez días desde que se produzca la vacante. Su nombramiento será refrendado por el Presidente en funciones del Consejo del Reino.

II. Su mandato será de seis años, manteniendo durante este plazo su condición de Procurador en Cortes. El Cargo de Presidente de las Cortes tendrá las incompatibilidades que señalen las leyes.

III. El Presidente de las Cortes cesará en su cargo:

a) Por expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino reunido en ausencia del Presidente de las Cortes.

c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino, en reunión análoga a la prevista en el párrafo anterior.

d) Por incapacidad apreciada por los dos tercios de las Cortes, presididas por el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, previa propuesta razonada de la Comisión Permanente, con análoga presidencia, o del Gobierno.

IV. Vacante la presidencia de las Cortes, se hará cargo de ella el primer Vicepresidente o, en su caso, el segundo Vicepresidente, hasta que se designe nuevo Presidente dentro del plazo de diez días.

V. Los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes serán elegidos, en cada legislatura y entre sus Procuradores, por el Pleno de las Cortes.”

“Artículo octavo.—Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. El Presidente fija, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.”

“Artículo doce.—I. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las disposiciones que no estén comprendidas en el artículo 10 y que deban revestir forma de ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un Consejero perteneciente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del

emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno o de la Comisión Permanente de las Cortes.

II. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente de éstas, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.”

“Artículo trece.—Por razones de urgencia, el Gobierno podrá proponer al Jefe del Estado la sanción de decretos-leyes para regular materias enunciadas en los artículos diez y doce. La urgencia será apreciada por el Jefe del Estado, oída la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la cual podrá llamar la atención de la Comisión Permanente si advirtiera materia de contrafuero. Acto continuo de la promulgación de un decreto-ley se dará cuenta de él a las Cortes.”

“Artículo catorce.—I. La ratificación de tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española, serán objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes. II. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de los demás tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos diez y doce.”

“Artículo diez y seis.—El Presidente de las Cortes someterá al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las mismas, que deberán ser promulgadas en el plazo de un mes desde su recepción por el Jefe del Estado.”

“Artículo diez y siete.—El Jefe del Estado, mediante mensaje motivado y previo dictamen favorable del Consejo del Reino, podrá devolver una ley a las Cortes para nueva deliberación.”

B. Queda derogada la disposición adicional segunda de la LEY DE CORTES.

Cuarta.—Los artículos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, once y quince de la LEY DE SUCESION, quedan redactados en la siguiente forma:

“Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad Consejero del Reino y el Capitán General o, en su defecto, el Teniente General en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y por este mismo orden, o sus respectivos suplentes designados conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente o, en su defecto, la del Vicepresidente del Consejo del Reino.”

“Artículo cuarto.—I. Un Consejo

Nación, asistirá al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

—El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

—El Capitán General o, en su defecto, el Teniente General en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, y por este mismo orden.

—El General Jefe del Alto Estado Mayor o, en su defecto, el más antiguo de los tres Generales Jefes de Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire.

—El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

—El Presidente del Consejo de Estado.

—El Presidente del Instituto de España.

—Dos Consejeros elegidos por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

- a) El de Consejeros Nacionales.
- b) El de la Organización Sindical.
- c) El de Administración Local, y
- d) El de representación familiar.

—Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de Procuradores en Cortes:

- a) El de Rectores de Universidad.
- b) El de los Colegios Profesionales.

II. El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

III. El Jefe del Estado designará, a propuesta del Consejo del Reino, entre sus miembros, un Vicepresidente y los suplentes de cada uno de los Consejeros miembros del Consejo de Regencia.

IV. En los casos de imposibilidad del Presidente o de que vaque la Presidencia de las Cortes y, en este último caso, hasta que se provea esta Presidencia, le sustituirá el Vicepresidente del Consejo del Reino.

V. Los acuerdos, dictámenes y propuestas de resolución del Consejo del Reino se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, cuyo número no podrá ser inferior al de la mitad más uno de la totalidad de sus componentes, excepto cuando las leyes fundamentales exijan una mayoría determinada. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado estará asistido preceptivamente por el Consejo del Reino en los casos en que la presente ley u otra de carácter fundamental establezca este requisito.

Artículo octavo.—I. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado, sin que hubiese designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes, salvo el de revocar el nombramiento de alguno de los miembros del propio Consejo, que en todo caso conservarán sus puestos y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios de los presentes, que supongan como mínimo la mayoría absoluta, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exi-

gidas por la presente ley y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey. Si la propuesta no fuese aceptada, el Gobierno y el Consejo del Reino podrán formular con sujeción al mismo procedimiento, una segunda propuesta en favor de otra persona de estirpe regia que reúna también las condiciones legales.

II. Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o las propuestas no hubiesen sido aceptadas por las Cortes, propondrán a éstas, con las mismas condiciones, como Regente, la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la Nación, deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos. Si la persona propuesta como Regente no fuese aceptada por las Cortes, el Gobierno y el Consejo del Reino deberán efectuar, con sujeción al mismo procedimiento, nuevas propuestas hasta obtener la aceptación de las Cortes.

III. En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo bastará la mayoría de tres quintos, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

IV. El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de cada propuesta, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15, prestará el juramento exigido por esta ley, en cuya virtud y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

V. En tanto no se cumplan las previsiones establecidas en el artículo once de esta ley, al producirse la vacante en la Jefatura del Estado se procederá a la designación de sucesor, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo noveno.—Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de 30 años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional. El mismo juramento habrá de prestar el sucesor después de cumplir la edad de 30 años.

Artículo once.—I. Instaurada la corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

II. En el caso de que el heredero de la corona, según el orden establecido en el párrafo anterior, no alcanzase la edad de 30 años en el momento de vacar el trono, ejercerá sus funciones públicas un Regente designado de acuerdo con el artículo octavo de la ley, hasta que aquél cumpla la edad legal.

III. La misma norma se aplicará si por incapacidad del Rey, apreciada en la forma prevista en el artículo 14 de esta ley, las Cortes declarasen la apertura de la Regencia y el heredero no hubiera cumplido los 30 años.

IV. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Regencia cesará en cuanto cese o desaparezca la causa que la haya motivado.

Artículo quince.—I. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

II. Sin embargo, en los supuestos a que se refieren los artículos sexto y octavo de la presente ley, de no alcanzarse en primera votación la mayoría de dos tercios, se procederá a segunda y, en su caso, a tercera votación. En esta última, para la validez del acuerdo, bastará la mayoría de tres quintos que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—I. Cuando se cumplan las previsiones de la ley de sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente ley.

II. Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las leyes de 30 de Enero de 1938 y de 8 de Agosto de 1939, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos 6 y 13 de la ley de sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzcan el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

III. La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio a Francisco Franco, Caudillo de España. Al cumplirse las previsiones sucesorias, pasará al Jefe del Estado y, por delegación de éste, al Presidente del Gobierno.

Segunda.—Al constituirse la próxima legislatura de las Cortes entrarán en vigor las modificaciones introducidas por la disposición adicional tercera de la presente Ley en los artículos 2, 6 y párrafo quinto del artículo 7 de la ley de Cortes, y seguidamente las operadas en el Consejo del Reino, según la nueva redacción del artículo cuarto de la ley de sucesión en la Jefatura del Estado, establecida en la disposición adicional cuarta.

Tercera.—Con las salvedades previstas en la precedente disposición transitoria, la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación.

Cuarta.—En el plazo de cuatro meses, a contar desde la promulgación de la presente ley, se publicarán los textos refundidos de las leyes fundamentales, en los que se recogerán las modificaciones a que se hace re-

ferencia en las disposiciones adicionales de la presente ley, previo dictamen del Consejo del Reino y deliberación del Consejo de Ministros.

Quinta.—El Gobierno, en el plazo más breve posible, presentará a las Cortes los proyectos de ley o dictará las disposiciones conducentes a la debida ejecución de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de las fechas de entrada en vigor de esta ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Segunda.—La presente ley tiene el carácter de ley fundamental, definido en el artículo 10 de la ley de sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo segundo.—El referéndum se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en el Decreto de 21 del presente mes y tendrá lugar el miércoles día 14 de Diciembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de Noviembre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

Viene de la pág. 1

LA LEY ORGANICA . . .

pueblo en el Estado, desde unos aspectos nuevos que dan una serie de posibilidades para acabar de una vez con formas políticas de partidos o grupos que muy bien estaban cuando fueron fundados, en la edad de la máquina de vapor, pero no para estos tiempos de la era atómica. Las naciones necesitan instituciones en que el pueblo esté representado en ellas, pero que a la vez este pueblo no esté enfrentado sistemáticamente, unos a otros encasillados en fracciones políticas. Se habla mucho de la necesidad de una oposición, pero yo me pregunto, que por qué oponerse sistemáticamente al Gobierno, porque se esté encuadrado en un partido distinto; creo que es mucho más libre el representante del pueblo que de por sí puede oponerse a medidas de gobierno, que el que crea lesivas para los intereses de sus representados y de la nación, no doblegarse ante la disciplina de partido, que muchas veces va en contra de sus opiniones y en contra de los intereses de sus representados.

Es menester de una vez enfrentarse con este afán por el partido político, por la pluralidad sindical, etc., etc., invocando en nombre de la democracia, de la libertad, y del progreso, cuando no hay una cosa más retrógrada y más inmovilista que el volver a formas de democracia, ya superadas. Ahora es cuando tiene la juventud española en sus manos la posibilidad de crear formas políticas nuevas, arrancando de esta constitución abierta, que el Caudillo nos somete a nuestra aprobación, el día 14 de Diciembre. Yo votaré sí, más que por la Ley en sí, por las posibilidades del futuro, que en ella tenemos, desafío a todos los progresistas que añoran los partidos políticos a que nos demuestren la modernidad de esas formas caducas ante la nueva representatividad que la Ley Orgánica establece.

El Caudillo, que no solamente ha demostrado serlo, como César, como Napoleón, que fueron grandes forjadores de imperios o de naciones, pero que no pudieron o no quisieron establecer unas instituciones nuevas que consolidaran los principios doctrinales en los que se apoyaban, pasando a la Historia tan sólo como Caudillos, Franco pasará a la historia como Caudillo y como Político.

PABLO GAMIZ LUQUE

Interesantes disertaciones de Don Francisco Melguizo

En Córdoba, y en el Instituto Superior de Nuevas Profesiones para la Mujer, Zalima, ha pronunciado la primera conferencia del ciclo, que bajo el título general de "El espectáculo musical en tres momentos", dirige don Francisco de Sales Melguizo, ilustre académico y crítico musical cordobés.

El tema ha sido "El concierto en el clasicismo", con ilustraciones de Mozart, Vivaldi y Beethoven. El señor Melguizo demostró sus grandes conocimientos del mundo de la música y comenzó afirmando que esta no es antigua ni moderna, sino buena o mala, hablando de sus orígenes, para pasar a definirla, así como las ideas de la ciencia, técnica, arte, para culminar en la matización del concepto espectáculo musical, como tema general del ciclo, explicando los distintos aspectos musicales que ilustraron su disertación, llena de simpáticas anécdotas, y seguida con gran interés por la numerosa concurrencia, que lo aplaudió calurosamente.

Los temas siguientes los titula "El teatro lírico y el Romanticismo"—desarrollado brillantemente ayer—y "El impresionismo y la danza nacionalista", sobre el que hablará el próximo día 16.

También en la sesión sabatina de la Real Academia de Córdoba, del día 3, disertó brillantemente en torno al centenario de Antonio de Cabezón, famoso músico español del siglo XVI.

DE CALISTO A MELIBEA

*Calisto amó a la misma vida
y en un suspiro manchó su fe
una agonía que era sabida
su luz incierta no quiso ver*

*Amó el fuego ¡suave caricia!
por un deseo que alienta el ser,
que en el engaño suele perder
aquel que ama sino se envicia.*

*En Melibea fue ya distinto,
su resistencia pudiera ser
ardid de hembra para coger
amor y sed del buen Calisto.*

*Sempronio mata y luego huye
pero de nada valió la huida
que en su destino halló perdida
agua estancada... y que no fluye.*

AFRICA PEDRAZA

Dr. D.
Manuel Vidal
Jiménez

Médico Puericultor



Enfermedades de los niños
Rayos X

Consulta de 11'30 a 2 y
de 4 a 7

Paseo de Colombia, 2

MONITOR

Nueva serie.- Enciclopedia en fascículos.

Suscripción: Trimestral, 325 ptas. — Semestral, 640. — Anual, 1.260.
Cuota única: 6.300 ptas.

SALVAT 4

Diccionario enciclopédico en color.

Suscripción: Trimestral, 390 ptas. — Semestral, 760. — Anual, 1.500
Cuota única: 3.000 ptas.

Agente libre en esta plaza.

Cayetano Peláez del Rosal

PRIMER ANIVERSARIO



Rogad a Dios en caridad por el alma del Señor

Don Cristóbal Luque Onieva

**que falleció el día 11 de Diciembre de 1965,
después de recibir los auxilios espirituales**

D. E. P.

El Patronato Social y piadoso, fundado por el difunto, su hermana y sobrinos, le invitan a los siguientes sufragios, a celebrar el día DOCE de Diciembre actual:

Funeral a las 7 de la tarde en la Parroquia de Ntra. Sra. del Carmen. Tanda de Misas Gregorianas en el Colegio de P.P. Salesianos, a partir del día 1 del actual. Misa a las 7 de la tarde en la Parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción; a las 9 de la mañana en la Parroquia de Ntra. Sra. de las Mercedes; Colegio de las Angustias a las 8 y Hospital de San Juan de Dios a las 8

El Emmo. Sr. Cardenal de Sevilla, El Excmo. Sr. Arzobispo de Granada y los Excmos. Sres. Obispos de Córdoba y Jaén, han concedido indulgencias en la forma acostumbrada.

Priego de Córdoba, Diciembre de 1966

¡NO LO PIENSE MAS!

USTED SERA UN AS DEL VOLANTE, SABRA AL DEDILLO EL CODIGO DE LA CIRCULACION Y APROBARA A LA PRIMERA.

CUALQUIER GARANTIA QUE PRECISE SOBRE SU PERFECCIONAMIENTO PUEDE SOLICITARLA, SIENDO LA MAS SATISFACTORIA EL AVAL DE CIENTOS Y CIENTOS DE ALUMNOS QUE LO DEMUESTRAN A DIARIO

EL FUNCIONAMIENTO, está debidamente autorizado por la Dirección General de Industria y controlado por la Delegación Provincial, siendo ésta otra garantía más que ofrecemos a nuestros clientes.

**Auto-
Escuela "ROSALES"**

en Cava núm. 2

PRIEGO



Adarve

El Voto de Andalucía

Por AFRICA PEDRAZA

En las noticias del último telediarrio del día 30 de Noviembre, destacaron dos de gran envergadura humano-social.

"Los taxistas sevillanos y cordobeses ofrecen espontáneamente su colaboración para mayor y mejor eficacia del Referéndum Nacional".

Tenían que ser andaluces; ¡no podía ser de otra forma!

Y el espíritu andaluz, humanitario, patriótico y sensible, ha rotolanzas una vez más poniéndose al servicio de la Patria en su momento crucial.

Los de Sevilla ofrecen contribuir con propaganda en pro de la Ley Orgánica que nuestro invicto Caudillo ha dictado últimamente en las Cortes, y a la que se adhieren de manera tan original los eficientes y simpáticos transportistas urbanos.

Los de Córdoba, al unisono, se ofrecen en maravilloso gesto lleno de enseñanza y humanidad, para llevar a los ancianos, impedidos, incluso enfermos leves, a los colegios electorales para que puedan depositar su voto.

Todos ellos efectuarán sus servicios completamente gratis.

¡Esta es ANDALUCIA, queridos lectores! Una región como otra cualquiera de España, pero llena de historia y de valores.

Una región que supo saltar los parapetos rojos con un fandanguillo en los labios para aniquilar a los enemigos de su Patria, y que dijo "SI" al artífice de esta PAZ privilegiada que hoy gozamos sobre cenizas de iglesias destruidas por manos traicioneras y homicidas, y ruinas morales.

Una región que sabe trabajar, rezar y cantar por que en su espíritu anida el amor y la abnegación más sublimes, sin resabios ni malas voluntades, sin reticencias ni egoismos, sin hipocresías ni maneras serviles.

Una región que ha dado hombres como Gonzalo Fernández de Córdoba, Séneca, Lucan, Góngora, Cernuda, Villaespesa, Alarcón, Valera, Duque de Rivas, Amador de los Ríos, García Lorca, Muñoz Seca, Falla, Murillo, Machado, Alvarez de Castro, Francisco de Rojas, Becquer, Juan Ramón Jiménez, Ganivet, Alvarez Quintero, Ariza, Fray Luis de Granada, Padre Coloma, Romero de Torres, López de Ayala, Villalón, García Morente, Aleixandre, Pedro,

Luisa y José María Roldán, Luca de Tena, López Rubio, Rosales, Pemán... toda una pléyade de ilustres hijos que armados de paleta y pinceles, escudo y espada, pluma y libros, estique y piedra, y que le han proporcionado rango universal en las letras, en las artes, en la guerra y en la idiosincrasia moral y espiritual; no podía en esta ocasión de suma magnitud quedar inactiva, indiferente.

Nosotros, andaluces y españoles, con vestigios de antiguas civilizaciones romanas, árabes y judías, con todo ese maremagnum de sangre bélica y aventurera que se nos atribuye, con nuestro bagaje (¡envidia y nada más!) de leyenda negra desproporcionada y maligna...

Decimos ¡SI! en el Referéndum Nacional, y nuestro "sí" rotundo a Francisco Franco irá jalonado por gestos hermosos y sencillos como el de estos magníficos y honrados trabajadores del volante en las bellas urbes de Sevilla y Córdoba, ¡que para eso gozamos del sol y el cielo más límpido y puro de España; los que influyen poderosamente con sus ideas claras y luminosas a los hijos de esta tierra de María Santísima!

La Conquista del Reino Solar

Cuando van subiendo los hombres a través de los espacios, buscando el exterior vacío, y las esferas, inquietas, se miran en lo alto, azules, blancas, rojas, pendientes en la noche de zafiro, ¿qué resta al Universo formado con materia?

Violada será Venus, la flor de plata azul; y el rojo Marte fiero que enciende los misterios; y acaso, también, Júpiter de manchas tan flotantes, que llenan a su cuerpo de un manto coralino.

El sueño giganteo que duermen estos mundos, va a ser ya pesadilla de inquieto despertar. Rubor de plata roja se enciende en las estrellas. Lejanas, muy lejanas se oyen palpar.

Feliz el Sol de oro, feliz el Sol de ascuas que tiene su morada allí donde los hombres quizá no llegarán. Tan sólo, tú eres rey oh, Sol de la mañana; ojalá que pudieras tu reino defender.

Sonelos a Priego

2

¡AQUEL PATIO!...

Amparo.

¡Oh claustro de verdor y de blancura, donde la fuente canta sus cantares!; ¡corazón recóndito de los lares, preñado de silencio y de hermosura!

Allí, donde el jazmín trepa a la altura y los geranios tienen sus altares, la abeja liba y a sus abejares lleva, del jazmín, ¡toda su dulzura!

Allí, ¡oh patio hecho ya memoria!, vagarán mis recuerdos dulcemente, traídos por mi nostalgia hecha noria, con el frescor del agua de tu fuente.

¡No, no morirás!; que eres historia... ¡y yo te llevaré sobre mi frente!

JOSÉ GARCÍA DEL PRADO
Y RUIBÉRRIZ DE TORRES

RINCON
POETICO